



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-142/2021

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Ciudadana.¹

El actor impugna la sentencia emitida el pasado dieciséis de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-222/2021, que sobreseyó su recurso de inconformidad promovido en contra del cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

² En lo subsecuente podrá mencionarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
A. Pretensión, agravios y metodología	15
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local	19
C. Consideraciones de esta Sala Regional	21
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor resultan **inoperantes** pues no controvierte las razones dadas por el Tribunal responsable que le llevaron a declarar el sobreseimiento del medio de impugnación local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

Electoral de Veracruz³ quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Veracruz y ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Chacaltianguis, Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, culminando al día siguiente a las 00:30 horas, posteriormente procedió a declarar la validez de la elección y a entregar la constancia de mayoría relativa a las candidaturas registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

4. **Juicio ciudadano local TEV-RIN-222/2021.** El catorce de junio, el Partido Unidad Ciudadana presentó demanda ante el Consejo General del OPLEV para impugnar el cómputo municipal de Chacaltianguis, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora.

5. **Resolución impugnada.** El dieciséis de julio, el Tribunal Electoral local determinó sobreseer el recurso de inconformidad, al estimar que el mismo se había presentado fuera del plazo previsto por la ley. Dicha determinación fue notificada a la parte

³ En lo subsecuente se le podrá referir como OPLEV por sus siglas.

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

actora, de manera personal, el mismo dieciséis de julio.⁵

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6

6. **Demanda.** El diecinueve de julio, el Partido Unidad Ciudadana, por conducto de Dulce María Herrera Cortés en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veinte de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-142/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

8. **Recepción de informe** El veinte de julio, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió el informe circunstanciado del medio de impugnación al rubro citado.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la

⁵ Constancias de notificación visibles a foja 331 y 332 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que sobreseyó el recurso de inconformidad promovido por la parte actora contra los resultados de la elección del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de julio del año en curso y notificada personalmente al actor en esa misma fecha,⁷ por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

⁷ Tal como consta en la cédula de notificación personal consultable a fojas 331 y 332 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Unidad Ciudadana, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

16. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditada y se le reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y, en su momento, por el consejo municipal respectivo.⁸

17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".⁹

18. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el Partido Unidad Ciudadana promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

⁸ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Chacaltianguis, Veracruz, visible a foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

19. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.¹¹

Requisitos especiales

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmesa>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

29. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el TEV dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

de Veracruz, y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz.

30. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

31. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

32. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

35. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

36. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias siguientes:

37. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**,¹⁴ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA**

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

COMBATIDA".¹⁵

38. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".¹⁶

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

39. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el TEV-RIN-222/2021, en la cual sobreseyó el medio de impugnación local debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

40. Para tal pretensión, el actor formula los agravios siguientes:

I. Agravios relacionados con diversas etapas del proceso electoral

El actor argumenta que el Tribunal Electoral local realizó una indebida calificación a sus agravios relacionados con el inicio tardío del proceso electoral, la indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales, la violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas, el fallo del Sistema del

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

Instituto Nacional Electoral por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas, la entrega tardía de las boletas electorales, la actitud pasiva del OPLEV al no evitar que se cometieran diversas irregularidades, tales como hechos de violencia suscitados el día de la jornada electoral y la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral.

Cuestiones que, a decir del actor, fueron planteadas de manera clara ante el Tribunal local y sustentadas con diversas pruebas, de ahí que estime que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, sus agravios debieron de haber sido declarados fundados y suficientes para declarar la nulidad de la elección del municipio de Chacaltianguis, Veracruz.

II. Falta de exhaustividad

El partido actor refiere que existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en atención a que no se llevó a cabo una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, así como que no se les otorgó el valor probatorio debido, pues de haberlo hecho se hubieran corroborado los hechos y circunstancias que afectaron el desarrollo previo de la jornada electoral, durante la jornada y posterior a la misma.

Por su parte, refiere que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que

afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo anterior, ya que, a su decir, de todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el proceso electoral estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con los principios rectores que rigen la materia electoral, cuestiones que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral local, por lo cual, deja de cumplir con los principios de certeza, legalidad, y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

III. Falta de congruencia en la sentencia

El actor sostiene que la sentencia controvertida carece de congruencia ya que la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, refiere que se mencionan las irregularidades, reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de una elección.

Sin embargo, a decir del partido actor, si se hubiera realizado un estudio de cada uno de los agravios y cada una de las pruebas se hubieran tenido por acreditadas las irregularidades y violaciones graves que se llevaron a cabo durante el proceso electoral, las cuales influyeron en los resultados de la elección.

IV. Violación al principio de legalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

El partido actor refiere que existió por parte del Tribunal Electoral local un ilegal estudio del recurso de inconformidad ya que los hechos expuestos en dicha instancia sí eran determinantes para los resultados de la elección, circunstancias que en su conjunto hicieron que el mismo viviera un proceso inequitativo y que pone en riesgo su permanencia de no alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación válida.

De ahí que, estime que la determinación de la autoridad responsable resulta ilegal al no valorar ni desahogar el material probatorio aportado por el partido y al negarse a analizar debidamente el recurso, dejándolo en total desamparo y negándole el acceso a la justicia.

Es por todo lo anterior, que el partido actor considera que la determinación del Tribunal Electoral local viola todos y cada uno de los principios constitucionales que deben prevalecer en todo proceso electoral.

De ahí que se solicite la revocación de la resolución impugnada.

41. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará un estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de

rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

42. En el caso, el Tribunal Electoral local estimó que el acto impugnado por el partido actor consistía en los resultados de cómputo, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz.

43. Al respecto, señaló que el escrito de demanda del partido actor resultaba extemporáneo y, por ende, procedía el sobreseimiento del recurso de inconformidad, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 379, fracción II, y la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁸ toda vez que el recurso se presentó fuera del plazo previsto por la ley.

44. Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en los numerales 230 al 235 del Código Electoral local, se señala como una obligación del Consejo Municipal llevar a cabo el cómputo de la elección se hará constar en el acta respectiva.

45. Asimismo, indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 233, fracciones VII y VIII del Código Electoral local, el

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

cómputo de la elección se hará constar en el acta respectiva.

46. Por lo anterior, el recurso de inconformidad procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo municipal respectivo.

47. Por último, refirió que de conformidad con el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral local, el plazo para la promoción del recurso de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo.

48. En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable refirió que, del acta de cómputo del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, se desprende que éste concluyó el nueve de junio del año en curso; así, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio.

49. En consecuencia, al haberse impugnado la elección del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, hasta el catorce de junio, es que concluyó que el medio de impugnación era extemporáneo.

50. Por lo anterior, es que el Tribunal local resolvió en el sentido de sobreseer el recurso de inconformidad dada su extemporaneidad, de conformidad con el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

51. Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el actor son **inoperantes**, como se explica a continuación.

52. El Tribunal Electoral de Veracruz, acorde con lo dispuesto en el artículo 381 y 384 del Código Electoral local, puede emitir resoluciones en las que se pronuncie del fondo del asunto planteado, en los cuales se podrán tener los efectos, entre otros, de revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnado.

53. El mismo Código Electoral local prevé la posibilidad de emitir resoluciones donde no se aborde el fondo de la litis planteada, esto, cuando de la verificación de los requisitos procesales establecidos en la normatividad respectiva, alguno de ellos no esté colmado y no pueda ser subsanado, por lo que el Tribunal Electoral procederá a declarar la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 377 al 379 del ya citado Código Electoral local. En este supuesto, puede dar lugar a una resolución que determine el desechamiento de plano de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento del medio de impugnación y, ante esta situación procesal, el órgano jurisdiccional no debe entrar al estudio de fondo.¹⁹

54. En el caso en concreto, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que en el recurso de inconformidad promovido por el

¹⁹ Ver jurisprudencia 22/2010 de rubro: "**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2010&tpoBusqueda=S&sWord=22/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

partido Unidad Ciudadana se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 379, fracción II, así como la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto por ese cuerpo normativo. Por tanto, determinó que el recurso de inconformidad debía de sobreseerse al resultar extemporáneo.

55. En el caso concreto, se califican de inoperantes los agravios debido a que el partido actor no ataca las razones expuestas por el Tribunal Electoral local, es decir, de ninguno de sus agravios se advierte que el actor controvierta la determinación de sobreseer su recurso de inconformidad.

56. Contrario a ello, expone una serie de agravios encaminados a controvertir a lo que cree que fue una sentencia de fondo emitida por el Tribunal Electoral local; pero que no es así, pues como ya se dijo, el sentido fue un sobreseimiento.

57. Así, formula argumentos relacionados con el deficiente estudio de las supuestas irregularidades que acontecieron en el desarrollo del proceso electoral y alega, en relación a ello, que existió falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia emitida por la autoridad responsable, aunado a que estima que se vulneró el principio de legalidad y demás principios rectores de la materia.

58. Además, controvierte la supuesta calificativa determinada por el Tribunal Electoral local en cada uno de sus agravios, pues a su consideración, todos debieron haberse declarado fundados y, por consiguiente, suficientes para anular la elección del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz.

59. Sin embargo, el actor parte de la premisa errónea de que la sentencia impugnada contiene un estudio de fondo, pues como se expuso con antelación, en el caso en concreto, la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de inconformidad debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en el Código Electoral local, debido a que del artículo 358, párrafo cuarto, el plazo para la promoción del recurso de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo.

60. Por tanto, con independencia de lo correcto o no de las razones que dio la autoridad responsable, lo cierto es que el actor no las controvierte, pues sus agravios los dirige a un supuesto contenido de sentencia que no existe, pues dice atacar un fondo, cuando en realidad lo que existe es un sobreseimiento.

61. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha sostenido²⁰ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

62. Por ende, al ser el presente juicio de estricto derecho, el actor debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, es decir, porque su recurso de inconformidad se encontraba

²⁰ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-142/2021

dentro del plazo establecido por la ley para controvertir los resultados de cómputo, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz.

63. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada. De ahí lo **inoperante de sus agravios**.

64. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor; de **manera electrónica** o **por oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JRC-142/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.